

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 27 de Agosto de 1916.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados a estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce a continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección General de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información a que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento a que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera a los Secretarios de Ayuntamiento y a los servicios encomendados a los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

### REGLAMENTO orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

**CAPITULO PRIMERO**

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSOS, REGLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá a la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la Gaceta, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos a los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior a la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad a la fecha citada presentarán, a los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado,

como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán a este efecto, con arreglo a este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aieguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará a sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo proveniente en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un

Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole a celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Gaceta* si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no exceda de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta días del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reuna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamiento cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario de uno ó varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, ó acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de las capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener títulos de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes, se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los BOLETINES OFICIALES con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la ante dicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección General, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión.
- 2.º Aritmética y contabilidad.
- 3.º Francés (curso completo).
- 4.º Nociones de moral y derecho usual.
- 5.º Derecho político y administrativo.
- 6.º Derecho civil.
- 7.º Legislación penal.
- 8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales. Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección General.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los

exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre su sesión.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

(Se continuará)

Administración de Propiedades é Impuestos  
DE LA  
provincia de Zamora.

CONSUMOS.—CIRCULAR

Llegada la época de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1878, esta Administración, en vista de lo preceptuado en el artículo 324 del mismo, llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de la obligación en que se hallan de acordar, en unión de la Junta de asociados, el medio que hayan de utilizar para cubrir el encabezamiento del cupo de Consumos que cada uno tiene señalado, que será igual al del año actual, á excepción de los impuestos el especial sobre el consumo de la sal y el personal de alcoholes, aguardientes y licorés que á partir del 1.º de Enero de 1914 quedaron suprimidos por los apartados letras A y B del artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y en tanto que no se disponga otra cosa por la Superioridad.

Adopción de medios.

En los primeros días del corriente mes de Septiembre, se reunirán el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia, con un número de contribuyentes igual al de Concejales y acordarán á prurialidad de votos, la forma de hacer efectivo el encabezamiento, debiendo de advertir á las Corporaciones municipales que estando suprimidos por la disposición 2.ª del artículo 16 de la citada Ley de 12 de Junio de 1911, toda clase de arriendos, dichas Corporaciones y entidades solo podrán utilizar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamiento gremial voluntario.

Repartimiento vecinal.

El medio que adopten los Ayuntamientos y asociados, se pondrá en conocimiento de esta Administración, remitiendo á la misma durante la segunda quincena del mes actual, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Administración municipal.

Cuando sea este el medio elegido, los Ayuntamientos remitirán, antes del 1.º de Octubre, una certificación del acuerdo, cuidando de fijar en ella el tanto por ciento que designen para atenciones municipales, procediendo dichas Corporaciones á la formación del oportuno expediente, que deberá constar de los documentos siguientes:

1.º De una certificación igual á la anteriormente expresada.

2.º De las tarifas de adeudo que acuerden emplear con sujeción á las oficiales.

3.º De otra certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados aprobando las tarifas.

4.º De otra certificación también de la sesión en que se acuerden las calles que habiliten para la conducción de las especies sujetas al adeudo y designación de los Fielatos que hayan de establecerse.

Encabezamiento gremial voluntario.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato, y para solicitarlo, será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, cuyo extremo deberá justificarse por medio de certificación que se unirá al expediente, en la que se hará constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados, y que entre estos pagan más de la mitad del importe total de la cuota que por contribución territorial é industrial relacionados con la especie ó especies objeto del concierto, deben de satisfacer todos los que hayan de figurar en el mismo.

Este último extremo ha de justificarse acompañando al expediente una relación certificada en la que se hará constar:

1.º Nombres y apellidos de cada uno de los contribuyentes que en el casco y radio del pueblo, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en cada una de las especies comprendidas en el concierto.

2.º Contribución territorial é industrial que satisfacen cada uno con relación á la especie de que se trate.

3.º Contribución que por iguales conceptos paguen los que han solicitado el concierto.

También se unirá un estado en el que detalladamente se exprese la cantidad que del cupo de consumos corresponde á cada especie para el Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y recargo municipal.

Concertado el encabezamiento gremial, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración, antes del día 15 de Octubre, el expediente respectivo y una copia literal del mismo debidamente reintegrados una y otra, acompañando además el pliego de condiciones en que conste la forma de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer los comprendidos en el concierto, que será, ó bien por reparto ó bien exigiendo los derechos por consumo de especies.

Cualquiera de estos medios lo aprobarán los interesados y lo acordarán por mayoría de votos; debiendo de advertirse á los Ayuntamientos, que en la confección de estos expedientes han de ajustarse en un todo á las prescripciones del capítulo 25 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898.

Repartimiento vecinal.

En la confección del reparto vecinal, plazo de exposición al público, celebración del juicio de agravios y resolución de las reclamaciones que se presenten, se ajustarán las Juntas municipales á lo prevenido en el capítulo 28 del Reglamento, adoptándose por éstas las disposiciones convenientes para que los repartimientos estén terminados y remitidos á esta Administración el día 15 de Diciembre, con el fin de que puedan ser aprobados y se hallen en condiciones de cobranza el día 1.º de Enero del próximo año.

Esta Administración confía en que todos los Ayuntamientos secundarán eficaz y satisfactoriamente los propósitos que inspiran esta Circular y que darán exacto cumplimiento á cuanto en ella se les encomienda y dentro de los plazos que en la misma se fijan, evitando así el que esta oficina tenga que adoptar medidas coercitivas con las Corporaciones municipales que no cumplan este servicio.

Zamora 4 de Septiembre de 1916.—El Administrador, Francisco Rodríguez. R—1654

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

CÉDULAS PERSONALES

Segunda zona de Bermillo.—Año de 1916

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada Zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo

dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 4 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1653

Segunda zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1663

Tercera zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1664

3.ª Zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria pertenecientes á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de las Cédulas personales los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1662

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1916.—Única zona de la capital.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1657

*Unica zona de Toro*

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1656

**Ayuntamientos****BERMILLO DE SAYAGO***Presidencia de la Junta carcelaria del partido.*

Siendo varios los pueblos de este partido que se hallan adeudando á los fondos Carcelarios y varios también los avisos amistosos que á evitar gastos por el procedimiento de apremio, he empleado para conseguir satisfacer sus débitos en los plazos que les señalé, sin que apesar de tan buen deseo, hayan correspondido los Sres. Alcaldes como Presidentes y Ordenadores de pagos de los respectivos Ayuntamientos de este partido. les dirijo por última vez el presente aviso para que sin excusa ni pretexto de ningún género y sin petición de prórroga realicen sus descubiertos en la Depositoria de referidos fondos de esta villa en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado que sea sin verificarlo, nombraré Comisionados que pasen á efectuar ó realizar dichos descubiertos por el procedimiento de apremio.

Lo que se hace saber por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes, á fin de que no puedan alegar ignorancia que pudieran querer servirles de excusa ó pretexto para solicitar nuevo plazo.

Bermillo de Sayago 3 de Septiembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Gregorio Lucas. R—1642

**GALLEGOS DEL RIO**

Por destitución del que la venía desempeñando como comprendido en los números 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente, como malversador de fondos, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el sueldo de 800 pesetas anuales, pagadas de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término referido, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo, empezando á contarse el plazo desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en periódico oficial de la provincia; sin cuyo requisito y pasado dicho término no les serán admitidas.

Gallegos del Río 26 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Demetrio Fernández. R—1626

**VIÑUELA DE DE SAYAGO**

Don José Fernández Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Viñuela de Sayago.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual

de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, acompañando certificación de buena conducta en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Viñuela de Sayago 26 de Agosto de 1916.—El Alcalde, José Fernández. R—1634

**SANZOLES**

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 19 del corriente proceder por la Comisión del concepto y ancianos concededores, al deslinde y amojonamiento de los prados comunales de este término, se hace saber por medio de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad que dará principio el acto al octavo día al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y días sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público para que los colindantes puedan presenciar el acto y exponer lo que pueda convenirles, con apercibimiento que los que destruyeren los hitos ó mojoneros ó rebasen la línea de mojón á mojón, serán considerados como usurpadores del terreno comunal y castigados con arreglo al Código penal.

Sanzoles 30 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Ezequiel Enriquez. R—1632

**SAGALLOS**

Don Francisco Escudero, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Sagallos, agregado del término municipal de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que la Junta administrativa de este pueblo de Sagallos en unión de las Corporaciones municipales de los Ayuntamientos de Boya y Codesal, con fecha 16 de Diciembre de 1883 han acordado por mayoría que el 80 por 100 del importe de la venta de los montes comunales denominados de Tras Sierro, pertenecientes á dichos tres pueblos, se distribuyese entre los mismos por iguales partes.

Lo que por disposición de la Superioridad con motivo de expediente sobre aprobación de dicho acuerdo hago público para que en el término de diez días, á contar desde el día siguiente en que el presente aparezca en el periódico oficial de la provincia y edictos en esta localidad, puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes con arreglo á derecho.

Sagallos agregado de Manzanal de arriba 26 de Agosto de 1916.—El Presidente, Francisco Escudero. R—1635

**GRANJA DE MORERUELA**

Confecionado por la Junta municipal de este término el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en los que puede ser examinado por cuantos interesados lo desearan y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Granja de Moreruela 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Francisco Piñuel. R—1641

**ZAMORA**

Aceptado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 30 de Agosto último, el Padrón de habitantes de este término municipal, formado para el quinquenio de 1916-1920, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que cuantas personas quieran puedan examinarlo, en las horas hábiles de oficina, y formular las reclamaciones, si lo estimasen procedente, según dispone el artículo 20 de la vigente ley Orgánica.

Lo que se anuncia al vecindario para su conocimiento.

Zamora 1.º de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1643

**Juzgados de primera instancia.****ZAMORA**

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D Ildefonso Martín de Mena, vecino de Morales del Vino, de dos mil ciento sesenta pesetas de principal, intereses y costas que le adeudan Ildefonso Cristobal Roncero, Casto Martín Santamaría y Bartolomé Martín Santamaría, vecinos de San Marcial, se sacará pública subasta que tendrá lugar el día catorce de Octubre próximo, á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

De la pertenencia de Ildefonso Cristobal, en el casco y término de San Marcial.

1.ª Una casa en la calle del Amor, señalada con el número trece, de planta baja y corral; tasada en mil pesetas.

2.ª Una tierra al sitio de los Calvos, dividida por la carretera que va á Peñausende, de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Una tierra al sitio de las Tapias, de cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Una tierra al mismo sitio que la anterior, de cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas; tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra al pago de la Cruz de la Malena, de cincuenta áreas, treinta y una centiáreas; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Fincas en término de El Perdígón.

6.ª Una tierra al despoblado del Baillo y sitio que llaman Fuente del Caño y Piornal, de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra al mismo despoblado y sitio de la Gavia el Busto, de ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Fincas de la propiedad de Casto Martín, en término de San Marcial.

1.ª Una tierra donde dicen «más arriba», que yendo por el camino del Bahillo la deja á la izquierda, tiene de cabida dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y dos centiáreas; tasada en ochocientos pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Vallendo, de tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; tasada en mil pesetas.

3.ª Otra tierra más abajo de los Abasanes, conocido también por los Sobacones y aún mejor por la Herrera, de una hectárea, treinta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas; tasada en cuatrocientas pesetas.

De la propiedad de Bartolomé Martín.

1.ª Una casa en el casco de San Marcial y su calle de la Plazuela, número diez y siete, teniendo contiguos pajares, bodega y corral con tenados y se compone de planta baja con sobrado y en el interior consta de siete habitaciones; tasada en dos mil pesetas.

Se hace constar que los títulos de propiedad de algunas de las expresadas fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Actuario, siendo de cuenta de los rematantes la suplencia de títulos de aquellas que carezcan de él y se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma.

Zamora seis de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Felipe Fernández Esteban.—Ante mí, José Bustamante. R—1675